

7-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Por resolución de fs. 73 y 74 se abrió a pruebas el presente procedimiento por el plazo de veinte días hábiles, y habiendo finalizado el término concedido a las partes, se ha recibido la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por el [REDACTED], mediante el cual refiere argumentos de defensa e incorpora prueba documental (fs. 79 al 112).

b) Informe del Instructor delegado por este Tribunal para la investigación del caso, por medio del cual incorpora prueba documental (fs. 113 al 287).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra [REDACTED], Director de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República (CCR) de la Oficina Regional de Santa Ana, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve al dos de enero de dos mil veinte, habría asignado a su [REDACTED], señora [REDACTED], en auditorías en las cuales percibió la cantidad de mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,520.00) en concepto de viáticos.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período indagado, el [REDACTED], ejerció el cargo de Director de la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR, según consta en: i) informe referencia DRRHH-500/2021 del Director de Recursos Humanos de dicha institución (f. 127); ii) certificación de los contratos de servicios personales número 237 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y número 273 de fecha seis de enero de dos mil veinte, ambos suscritos por la presidenta de la CCR y el [REDACTED] (fs. 129 y 130); y iii) certificación del acuerdo número 433 de cambio de cargo funcional a Director de la Oficina Regional de Santa Ana, emitido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho (f. 131).

ii) De acuerdo al Manual Descriptor del Puestos de Trabajo de la CCR, las funciones del señor [REDACTED] como Jefe de Oficina Regional fueron: administrar la ejecución del plan anual de Auditoría de la oficina a su cargo y gestionar la asistencia administrativa para su funcionamiento; dirigir y coordinar las auditorías de acuerdo a lo planificado y a los requerimientos que se efectúan por parte de diferentes entidades o de oficio; presentar al Presidente de la CCR el equipo de auditores que realizará la auditoría; suscribir las órdenes de trabajo para la realización de la auditoría; revisar y aprobar la planificación de las auditorías, entre otras (fs. 132 y 133).

iii) En el período investigado, la [REDACTED], ejerció el cargo de Auditora de la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, según se establece en: i) el informe referencia DRRHH-500/2021 antes relacionado (f. 127); ii) certificación

8850.00

de los contratos de servicios personales número 731 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y número 455 de fecha seis de enero de dos mil veinte, ambos suscritos entre la presidenta de dicha institución y la licenciada (fs. 134 al 136)

iv) Conforme el Manual Descriptor de Puestos de Trabajo de la CCR, las funciones de la señora como Auditora de la Oficina Regional fueron: preparar y ejecutar los programas de auditoría, participar en la elaboración de los respectivos documentos e informes de las auditorías, recopilar y analizar información de la institución que se audita; elaborar los programas de auditoría, guías de entrevistas, flujogramas y narrativas, para la evaluación del sistema de control interno de la entidad auditada; realizar visitas de campo, entre otras (f. 138).

v) Los señores y [REDACTED], habiendo contraído matrimonio civil el día veinticinco de marzo del año dos mil siete, según certificación de partidas de nacimiento y de matrimonio extendidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de las Alcaldía Municipal de Santiago de La Frontera, departamento de Santa Ana (fs. 122 al 124); y por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán (f. 125).

vi) De acuerdo al Plan de Actividades desarrolladas por la Dirección Regional de Santa Ana de la CCR durante el período objeto de investigación, se efectuaron quinientas veintiséis auditorías por parte del personal de la misma, en el área jurisdiccional que les compete (fs. 30 al 55).

vii) Durante el período comprendido de enero de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, la señora [REDACTED], en su calidad de Auditora de la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR, fue asignada por parte del licenciado [REDACTED], para efectuar labores de auditoría en ocho instituciones, cada una por un período aproximado de treinta y cinco días, según consta en: i) el informe del Coordinador General de Auditoría de la CCR (f. 140), y ii) en la certificación de las órdenes de trabajo números 08/2019, 15/2019, 32/2019, 47/2019, 67/2019, 74/2019 y 93/2019 suscritas por el Director de la Oficina Regional de Santa Ana de dicha entidad (fs. 141 al 149).

viii) En el período indagado, la señora [REDACTED] recibió en concepto de viáticos la cantidad de mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,520.00), en razón de las siguientes auditorías a los municipios de: i) Santiago de la Frontera, departamento de Santa Ana, recibió viáticos por la cantidad de ciento quince dólares (US\$115.00); ii) San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, recibió viáticos por la cantidad de quinientos ochenta dólares (US\$580.00); iii) Nahuilingo, departamento de Sonsonate, recibió la cantidad de quinientos veinticinco dólares (US\$525.00); y iv) Masahuat, departamento Santa Ana, la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00), según informó el Coordinador General de Auditoría de la CCR (f. 139).

ix) El criterio técnico para la asignación de órdenes de trabajo a los diferentes equipos y en especial a los lugares donde se perciben viáticos se realiza de conformidad al artículo 1 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la CCR, y referente a los lugares que implican la percepción de viáticos, se considera lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Viáticos de la CCR respecto a las misiones oficiales al interior del país, tal como se hace constar en el informe del Coordinador General de Auditoría de la CCR (f. 139).

x) El procedimiento para el pago de viáticos a la licenciada la emisión de la Orden de Trabajo por parte de la Dirección de la Oficina Regional, notificación a la señora por parte del Jefe de Equipo de Auditoría, en el marco del desarrollo de la Orden de Trabajo, el auditor elabora periódicamente recibos para cobro de viáticos por los días trabajados, mismos que presenta al Director Regional —licenciado

— para que este se los autorice para cobro; posteriormente, el Encargado de Viáticos de la Oficina Regional, revisa dichos documentos y los ingresa a la plataforma del Banco para la correspondiente aplicación del pago de viáticos; el cual es aplicado por medio de abono a la cuenta bancaria del auditor. Ello, según informe de la Directora Financiera de la CCR (fs. 220 y 221).

xi) En el Informe de gastos de viáticos y transporte del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de Jefes de Equipo, Auditores y Motoristas de la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR, se establece que fue erogado un total de noventa y cuatro mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$94,300.58) en concepto de viáticos a dicho personal, dentro de los cuales figuran cincuenta y dos Auditores, once jefes de equipo y doce motoristas y personal administrativo (fs. 66 al 72).

En ese sentido, los montos erogados en concepto de viáticos durante el período investigado, se encuentran distribuidos en un promedio similar para los auditores que forman parte de la Oficina Regional de Santa Ana, de acuerdo a las órdenes de trabajo que les fueron asignadas y los lugares a los que debieron desplazarse para realizar sus funciones.

III. Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Es decir, que cuando una determinada conducta u omisión no encaja con la descripción hecha por el legislador en la correspondiente infracción administrativa, puede afirmarse que la misma es atípica y, por lo tanto, no es merecedora de una sanción.

Así, cabe reiterar que el deber ético investigado en este procedimiento —artículo 5 letra c) LEG— contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una *excusa formal* y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o socio entran en pugna con el interés público.

Asimismo, en resoluciones precedentes se ha establecido que dicho deber *“[...] se entenderá como un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés [...]”*.

Aunado a lo anterior, el art. 3 letra j) de la LEG define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

e85000

En ese sentido, a partir de los elementos probatorios documentales incorporados en este procedimiento, especialmente con el informe de gastos de viáticos y transporte de Jefes de Equipo, Auditores y Motoristas de la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR, las Órdenes de Trabajo asignadas a la señora _____ y los informes del Coordinador General de Auditoría y de la Directora Financiera, ambos de la CCR (fs. 66 al 72, 139, 141 al 149, 220 y 221), se establece que la decisión del licenciado _____, como Director de Auditoría de la Oficina Regional de Santa Ana, de autorizar el pago de viáticos a la señora [REDACTED] en virtud de las Auditorías que le fueron delegadas, es parte de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental y el Reglamento de Viáticos, ambos de la CCR. En ese sentido, el hecho analizado resulta atípico respecto al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

IV. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento: a) “cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)”.

Como ya se indicó, en el caso particular se ha determinado que los hechos objeto de este procedimiento resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la citada normativa.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 80 letra b) del RLEG, es motivo de improcedencia del aviso de mérito y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobrevenida un supuesto de improcedencia.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra b) y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado _____, Director de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República de la Oficina Regional de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2